



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve y dieciséis (9:16) minutos de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN con radicación **73001-33-33-006-2018-00238-00** instaurada por el **MUNICIPIO DE EL ESPINAL** en contra de **JULIO CÉSAR PARRA CAPERA**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA

Apoderado: PAULA ANDREA LÓPEZ PARRA

C. C: 1.104.708.896

T. P: 325.363 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima, oficina 810

Teléfono: 2621895 – 310 -7829984

Correo electrónico: frankiliz@yahoo.es

1.2. Parte demandada

JULIO CÉSAR PARRA CAPERA - Representado por curador Ad Litem

Apoderada: STEFFANY MÉNDEZ MORENO

C. C: 1110548800

T. P: 325.446 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 2 No.11-70, Local 1113, C.C. San Miguel

Teléfono: 320 2521923

Correo electrónico:

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. Paula Andrea López Parra en los términos del poder allegado a la presente actuación.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el señor JULIO CÉSAR PARRA CAPERA prestaba sus servicios al Municipio de El Espinal en el cargo de conductor código 480 grado 01, y, el día 30 de junio de 2011, cuando conducía un vehículo de propiedad del municipio se vio involucrado en un accidente de tránsito en la vía que dé El Espinal conduce al Guamo, y que por esos hechos, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento del Guamo – Tolima, declaró al señor Parra Capera responsable del delito de lesiones personales culposas.
2. Que las personas que resultaron afectadas promovieron demanda de reparación directa en contra del Municipio de El Espinal, así:
 - Demandante Ángel Alberto Romero Morales, Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Ibagué, radicado No. 73 001 333300520130004 00, que en proveído del 5 de mayo de 2015, declaró responsable al Municipio de El Espinal por los daños y perjuicios causados al accionante y se condenó en ABSTRACTO en la modalidad de daño emergente consolidado y se condenó en costas (ilegible)
 - Demandantes MARÍA INÉS GARZÓN y OTROS, Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Ibagué, radicado 73001-33-33-009020130036900, se consultó en la página WEB de la Rama Judicial y dicho proceso quedó en etapa de pruebas
3. Que el Municipio de El Espinal y la apoderada judicial de los demandantes con el fin de finiquitar dichas reclamaciones, el 9 de junio de 2017, suscribieron acuerdo transaccional, a título de indemnización integral, pactándose la suma de \$100.000.000 de pesos; razón por la cual se dieron por terminados los procesos.
4. Que para el pago, el municipio de El Espinal con cargo a la cuenta “*laudos arbitrales y conciliaciones extrajudiciales*” expidió la orden de pago No.2017001345, por valor de \$100.000.000.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el demandado, es responsable en la modalidad de dolo o culpa grave por la actuación desplegada en calidad de conductor del ente territorial accionante y si como consecuencia es viable ordenar que reintegre en su totalidad el valor pagado en cumplimiento del acuerdo de transacción suscrito con los señores Ángel Alberto Romero Morales y María Inés Garzón para solucionar las demandas de reparación directa que habían sido presentas en su contra?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA sería del caso entrar a la etapa de la conciliación, sin embargo, en el presente caso, el demandado se encuentra representado pro curadora ad-litem, por lo tanto no tendrá ella la facultad de presentar ninguna fórmula conciliatoria razón por la cual se da por superada.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que se pueden consultar en el Expediente Digitalarchivo 01CuadernoPrincipal

6.1.2 Interrogatorio de parte

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, decrétese el Interrogatorio de parte del señor **JULIO CESAR PARRA CAPERA**. Teniendo en cuenta que, no se ha podido notificar, se indaga si para los efectos de este proceso tienen conocimiento de su dirección actual.

La apoderada de la parte demandante desiste del interrogatorio por haber sido imposible la localización del demandado.

Ministerio público considera que es procedente

Despacho: Se aceptará el desistimiento del interrogatorio de parte del demandado.

6.2 Parte demandada

La curadora Ad Litem no contestó la demanda ni solicitó pruebas

6.3. De Oficio

OFICIESE al Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Ibagué para que remita el expediente radicado bajo el No. 73001133330052013000400

- **Al Juzgado 2do Administrativo del Circuito de Ibagué** para remita copia integra del expediente radicado bajo el No.73 001 33 33 009 2013 00369 00

- Al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo para que allegue copia del expediente con radicado 3331960004652011-80071-00 – 733194089003-2014-00256-00 adelantado en contra del señor JULIO CESAR PARRA CAPERA por el delito de lesiones personales culposas.

-Al **Municipio de El Espinal** para que allegue un certificado laboral en que conste que el señor Julio Cesar Parra Capera prestaba sus servicios para la época de los hechos – año 2011, lo anterior en consideración a que la certificación allegada corresponde al año 2016

La anterior documental deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas documentales decretadas se correrá traslado por 3 días de las mismas mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:30 minutos de la mañana del día 15 de julio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

PAULA ANDREA LÓPEZ PARRA
Apoderada Parte Actora

STEFFANY MÉNDEZ MORENO
Curador Ad Litem